Bogotá D.C, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: *2017 – 00549*
PROCESO: *VERBAL C-1*

Procede el juzgado a resolver la solicitud planteada por el demandante, referente a declarar la perdida de competencia por vencimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

La causal de nulidad por pérdida automática de competencia, como las demás nulidades erigidas por el ordenamiento patrio, está regida, como bien lo explica la norma, por el principio de especificidad. No es cierto, entonces que éste solo se predique de las consagradas por el artículo 133 del C.G.P.

En esa línea debe resaltarse que las nulidades, en el ámbito procesal, son una sanción impuesta por la ley a un acto jurídico para privarlo de sus efectos por alejarse del conjunto de formas prediseñadas por la misma ley procesal; apartamiento que no abarca todo tipo de irregularidades, sino aquellas: que resulten graves (principio de trascendencia) y que el legislador patrio ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativa (principio de la especificidad); de donde se sigue, que no puede hacerse extensiva una causal de nulidad a un supuesto distinto de aquel para el que fue edificada.

En este contexto, la lectura atenta del artículo 121 del C.G.P. indica que la causal de nulidad por pérdida de competencia se erige frente al primer funcionario que conoce del asunto, a éste se le impone el término de 12 meses para decidir, sin que de manera expresa, de cara al principio anotado.

Pero para abundar en razones, en lo que a la saneabilidad de la nulidad en cuestión respecta, bien sabemos que se generó a nivel de doctrina y del foro colombiano entendimientos encontrados.

Fue así como incluso la Corte Suprema de Justicia dio pasos en uno y otro sentido, para fijar finalmente, en decisión mayoritaria, su criterio jurídico hermenéutico (sentencia de tutela STC8849-2018, reiterada en sentencias STC-14483-2018, STC14507-2018, STC14827-2018 y STC2332019, entre otras), en el sentido en que el término que prevé el artículo 121 del CGP para dictar sentencia corre de forma objetiva, a más que "este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento", con

el aditamento que recogió "todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente".

De lo anterior, la sentencia T-341 de 2018 dejó precursor análisis constitucional del tópico de la 'saneabilidad' de la nulidad por vencimiento de términos (contemplada en el artículo 121 del C.G.P.), cuando quiera que la misma no fue invocada en antes de proveerse sentencia, también fue diáfana en puntualizar los eventos en que en forma ninguna, lo obrado podrá ser convalidado y dará en contrario, lugar inmediato a la pérdida de competencia, abonándose como sub-reglas para el éxito de la nulidad, las siguientes:

> *"i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
>
> *(ii)Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión de/proceso.*
>
> *(iii)Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del edículo 121 del CGP.*
>
> *(iv)Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
>
> *(v)Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".*

Sin embargo, hoy por hoy, el debate está definido porque la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión de "pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del ibídem (sentencia C-443 de 2019)[1], lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP).

Siendo este el panorama jurídico que permite la definición de si hay lugar o no a declarar la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del plazo razonable para fallar, es del caso considerar entonces que la falencia en cuestión resulta saneable.

De ahí que en el subjudice la nulidad invocada por el demandante, de existir, se encuentra saneada, lo que descarta su declaratoria, en orden, además, a evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de economía y celeridad procesales.

En estas circunstancias surge evidente que con las distintas actuaciones desplegadas por el demandante –reponer el auto del 1 de marzo de 2023- sin reclamar la nulidad, ésta, aceptando a forma de suposición su existencia, quedó saneada tal como lo impone el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., perdiendo el actor la legitimación para reclamarla, en la forma dispuesta por el artículo 135

[1] Sentencia C-443 de 2019

AFTM

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez
-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 094 De Hoy 27 SET. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO